

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Rad. 2020-00210

La apoderada judicial de la Sociedad Inversiones el Márquez S.A.S. allega auto de admisión de proceso de reorganización proferido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, y solicita emitir el proceso, de la referencia, a dicha entidad.

En ese sentido, se debe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, que a su tenor literal dice: “En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios...”

Con sustento en la norma anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto además de la Sociedad Inversiones el Márquez S.A.S., también es ejecutado DANIEL FELIPE DÁVILA BLANDÓN, previo a remitir el proceso, se debe poner en conocimiento de la parte demandante dicha situación, a fin de que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra este último ciudadano.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento lo aquí dispuesto a la parte demandante en acatamiento a la norma citada, para los fines pertinentes.

De otro lado, a fin de tener certeza sobre la remisión de este asunto o no, a la Superintendencia de Sociedades, se ordena oficiar al Intendente Regional Cartagena, a fin de que aclare la discordancia que existe entre lo dispuesto en el literal b del numeral sexto del auto que admitió a la sociedad INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S. en proceso de reorganización en el cual se ordenó la remisión, de todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización; y el auto que dicha entidad expidió y ordenó poner en conocimiento de este juzgado, en el cual indicaron lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

- 2.1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia solicita a la Intendencia Regional Cartagena información acerca de:

"(...) Se ordena oficiar a dicha entidad informando la existencia de este proceso y solicitando información en el sentido que se sirvan indicar si en el presente trámite hay que dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006."

- 2.2. En primer lugar, en cuanto a la aplicabilidad de lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se informa que esta disposición no es aplicable a la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, ya que, en estos casos, los procesos de ejecución que cursen contra el deudor no son remitidos

para ser incorporados al concurso durante el término de la negociación. En su defecto, el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020 indica la suerte que corren los procesos de ejecución cuando una sociedad es admitida a el trámite en cuestión; esto es:

*(...) 2. **Se suspenderán** los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor."*
(negrilla fuera de texto)

- 2.3. Finalmente, con relación a la aplicación del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 en lo relativo a la continuación de procesos de ejecución donde existen otros demandados además del deudor, es preciso señalar, que sí es dable continuar la ejecución contra los garantes, deudores solidarios o cualquier otra persona que deba cumplir con la obligación.

Expídase oficio por el centro de servicios, anexando copia de los archivos 116 y 121 del expediente y de este auto

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df30516482ee4c641bfc8293ef9397606193d628940053e3a66dfcb91c1df785**

Documento generado en 08/05/2023 04:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>